

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 26 de Octubre de 1871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Reemplazos.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 24 del actual me dice lo siguiente:

«Al publicarse la Real orden circular fecha 9 de Julio último, dando reglas para la ejecucion de la ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del año actual, se previno en la undécima que para la entrega en Caja se presentaran en la capital solo los mozos que declarados soldados por los Ayuntamientos, hubieran de ser destinados al ejército activo, suspendiéndose esta operacion en cuanto á los de la segunda reserva. Esta suspension reconoció por causa y fundamento el deseo de que los pueblos no experimentar tantos perjuicios como se les hubieran originado si tambien los mozos de la segunda reserva hubieran de haber tenido que presentarse en la capital cuando eran tan necesarios los brazos para la recoleccion de los frutos.

Mas hoy que han desaparecido las razones que motivaron aquella disposicion, conveniente y necesario es dar cumplimiento exacto á la ley de reemplazos de 29 de Marzo de 1870, para lo cual S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiera dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de sol-

dados en cuanto á los mozos sujetos á la segunda reserva, segun se previno en Real orden circular de 3 de Mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata la regla 9.ª de la citada Real orden de 9 de Julio por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion el nombre y los apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso 1.º de esta circular, procederán asimismo á la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala, para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de

los Ayuntamientos siempre que aquellas se hubieran interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucio definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la Capital aquellos mozos cuya declaracion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputacion provincial; señalándose para este acto del 4 al 19 de Noviembre próximo; y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo lo que ya se dispuso en la regla 7.ª de la Real orden fecha 9 de Julio de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan General del Distrito á que pertenezca esa provincia tan luego como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla 3.ª de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediatamente conocimiento al expresado Capitan general, remitiéndole en cada caso nota detallada del nombre y apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de la segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de las

reglas 8.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª de la mencionada Real orden de 9 de Julio, y los artículos 12 y 16 del decreto fecha 21 de Mayo de 1870 son aplicables á la ejecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongán y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por *Boletin extraordinario* para conocimiento de todos los pueblos; encargando, por último, á V. S. que al espirar el plazo señalado en la disposicion 5.ª, remita á este Centro un estado general de los soldados que, de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva.»

Y cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica por medio del presente Boletin extraordinario para noticia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, los que dentro de los plazos que se fijan cuidarán de verificar las operaciones que se mencionan en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la preinserta Real orden.

Valladolid 26 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

del jueves 26 de Octubre de 1871.

Gobierno de la Provincia

Reemplazos

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 24 del actual me dice lo siguiente:

«Al publicarse la Real orden circular fecha 9 de Julio último, dando reglas para la ejecucion de la ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del año actual, se previno en la undécima que para la entrega en Caja se presentaran en la capital solo los mozos que declarados soldados por los Ayuntamientos, hubieran de ser destinados al ejército activo, suspendiéndose esta operacion en cuanto a los de la segunda reserva. Esta suspension reconocio por causa y fundamento el deseo de que los pueblos no experimentaran tantos perjuicios como se les hubieran originado si tambien los mozos de la segunda reserva hubieran de haber tenido que presentarse en la capital cuando eran tan necesarios los plazas para la reeleccion de los frutos. Mas hoy que han desaparecido las razones que motivaron aquella disposicion, conviene y necesario es dar cumplimiento exacto a la ley de reemplazos de 29 de Marzo de 1870, para lo cual S. M. el Rey (p. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiera dejado de hacer en todo o en parte la declaracion de sol-

dados en cuanto a los mozos en los Ayuntamientos que segun se previno en Real orden circular de 2 de Mayo último, procediendo a la verificacion en el impregnable plazo de ocho dias desde que se publicase esta disposicion en el Boletín Oficial de esa provincia. Los Ayuntamientos que ya formen hecha aquella operacion, formaran inmediatamente por duplicado la lista de que trata la regla 9.ª de la citada Real orden de 9 de Julio por lo que respecta a los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar a continuation el nombre y los apellidos de cada uno de los que se encuentran en el número sueldo con sus fuentes y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo rechazados, tuviesen curso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentran en el caso 1.º de esta circular, procedan asimismo a la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala, para la declaracion de los soldados.

2.º Una vez hechas estas listas, reclamadas V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dichos relacion y de los expedientes respectivos, disponda V. S. que se organ y fallen por la Direccion provincial las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los bandos de

los Ayuntamientos siempre que aquellas se hubieran impreso en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1870, debiendo ser en su caso aplicables a la ejecucion de la presente circular en cuanto a ella no se opongan y solo en la parte que se refiera a los soldados de la segunda reserva.

5.º Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deben presentarse en la capital aquellos mozos cuya declaracion de soldados o de exoneracion se hubiere apelado para ante la Direccion provincial; señalándose para cada uno de ellos el número de sueldo y el número de sueldo con sus fuentes, en la designacion de cada pueblo de que ya se dispuso en la regla 7.ª de la Real orden fecha 9 de Julio de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, para V. S. relacion nominal al Capitan General del Distrito a que perteneciera esa provincia tan luego como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla 3.ª de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes daré V. S. inmediatamente cumplimiento al expuesto. En caso general, remitiéndole en cada caso not y detallada del nombre y apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de la segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de las

reglas 8.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª de la mencionada Real orden de 9 de Julio, y los artículos 12 y 16 del decreto fecha 21 de Mayo de 1870 son aplicables a la ejecucion de la presente circular en cuanto a ella no se opongan y solo en la parte que se refiera a los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instauradas y resueltas con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1870.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicada V. S. a este Ministerio de mi cargo, deberá publicado por Boletín el presente Boletín para conocimiento de todos los pueblos: encargando, por último, a V. S. que al emitir el plazo señalado en la presente Real orden, remita a este Gobierno un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados a la segunda reserva.

Y cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica por medio del presente Boletín extraordinario para noticia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, los que dentro de los plazos que se fijan en el presente Real orden.

Valladolid 26 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino, Adon de Paz.